



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintitrés de marzo de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0474
RADICADO N°. 2022-00066-00

De forma virtual (anexo 12 exp. digital) y por medio de apoderado judicial idóneo, la demandante, ONMILATAM S.A.S. (antes GREENSILL COLOMBIA S.A.S.), presentó demanda de ADJUDICACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL en contra de LATIN LEMON S.A.S.

Se pretende ejercer la adjudicación especial de la garantía real prevista en el artículo 468 del C.G.P., de los bienes entregados en garantía, así como de los derechos económicos que forman parte del contrato de garantía mobiliaria suscrito entre las partes el 2 de febrero de 2021; además del pagaré No. LLS002, suscrito en la misma fecha (anexo 10 exp. digital), por la suma de \$522.736.275, cumpliendo con lo dispuesto por los artículos 467 y 468 del Código General, en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Ahora bien, respecto de las garantías mobiliarias y su ejecución, el artículo 12 de la Ley 1676 de 2013 establece: *“Para la ejecución judicial de la garantía mobiliaria, el formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito o de restitución, tendrán el carácter de título ejecutivo”*; a su vez, el artículo 58 de la misma ley señala: *“En el evento de presentarse incumplimiento del deudor, se puede ejecutar la garantía mobiliaria por el mecanismo de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en los artículos 467 y 468 del Código General de Proceso o de ejecución especial de la garantía, en los casos y en la forma prevista en la presente ley”*.

Por otra parte, el artículo 61 ibídem preceptúa: *“Cuando el acreedor garantizado así lo disponga, hará efectiva la garantía por el proceso de adjudicación o realización especial de la garantía real regulado en el artículo 467 y 468 del Código General del Proceso, con las siguientes previsiones*

especiales: 1. Deberá inscribirse el formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias que contiene los datos requeridos en el artículo 65 numeral 3, como exigencia previa para el trámite del proceso, cumpliendo con todos los requisitos y anexos correspondientes. (...)”.

Así las cosas, de las normas descritas se colige que, tratándose de obligaciones garantizadas con bienes muebles sobre las cuales se constituyó garantía mobiliaria, bien puede la parte, optar por ejecutar la garantía mobiliaria, caso en el cual tiene tres opciones, (i) solicitar ante el juez la adjudicación o realización de la garantía; (ii) solicitar la efectividad de la garantía; (iii) o, solicitar la ejecución especial de que tratan los artículos 62 y siguientes de la Ley 1676 de 2013.

En este orden de ideas, en el presente asunto se tiene que, se aportó la constancia del registro de garantía mobiliarias en la base de datos de Confecámaras (artículo 39 Ley 1676 de 2013), como se observa en el anexo 07y 08 del expediente digital.

Así mismo, se evidencia que, las anteriores obligaciones reúnen los requisitos indicados en el artículo 709 del Código de Comercio, además de los artículos 467 y 468 del C. General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, de lo anterior, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

Primero: Librar mandamiento de pago para la Adjudicación Especial de la Garantía Real de que tratan los artículos 61 de la Ley 1676 de 2013 y 467 del CGP., en favor de OMNILATAM S.A.S. (antes GREENSILL COLOMBIA S.A.S.), en contra de LATIN LEMON S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

a) QUINIENTOS VEINTIDOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$522.736.275), como capital contenido en el pagaré No. LLS002 (anexo 10 exp. digital); más los intereses de mora a partir del 15 de septiembre de 2021, y hasta el pago total de la obligación, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999, sin que sobrepase el límite de usura.

b) DIEZ MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL QUINIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$10.313.528), por concepto de intereses remuneratorios, contenidos en el pagaré No. LLS002.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

Segundo: De conformidad con el numeral 2° del artículo 467 del Código General del Proceso, se pone en conocimiento y se previene a la parte demandada, sobre la pretensión de adjudicación solicitada por la parte demandante sobre los derechos económicos sobre la facturación derivados de los contratos suscritos por la demandada LATIN LEMON S.A.S. con las sociedades COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. y CRISTAL S.A.S., como se observa en el acápite de pretensiones, para que se pronuncie con respecto a ello si considera pertinente, la cual versa sobre la adjudicación de los bienes entregados en garantía, así como los derechos económicos que forman parte del contrato de Garantía Mobiliaria suscrito entre las partes, contrato de compraventa sobre flujos futuros, que incluirá además los bienes derivados y atribuibles a los mismos, en cuentas por cobrar, facturas o cualquier otro título de crédito pendiente de pago como se establece en el contrato de garantía mobiliaria Parte IV.

Los bienes en garantía corresponden a los derechos económicos sobre la facturación derivados de los contratos suscritos entre: a- COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S., NIT. 900.342.297-2 (contratante) con LATIN LEMOS S.A.S., NIT. 900.809.448-4 (contratista); b- CRISTAL S.A.S., NIT. 890.901.672-5 (contratante) con LATIN LEMON S.A.S., NIT. 900.809.448-4 (contratista).

Tercero: Se decreta el embargo y secuestro sobre los derechos económicos de los contratos celebrados por la demandada LATIN LEMON S.A.S., NIT. 900.809.448-4 como contratista *-que incluirá además de los bienes derivados y atribuibles a los mismos, en cuentas por cobrar, facturas o cualquier otro título de crédito pendiente de pago como se establece en el contrato de garantía mobiliaria Parte IV-*, con las siguientes sociedades contratantes: COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S., NIT. 900.342.297-2. y CRISTAL S.A.S., NIT. 890.901.672-5.

Líbrense los oficios a que haya lugar, indicando que dichos embargos se limitan hasta por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVENTA Y TRES DE PESOS (\$993.687.093), resultante de la liquidación del crédito más la mitad, más un 10% del total obtenido.

Cuarto: Respecto a la solicitud de ordenar la adjudicación de los bienes entregados en garantía, así como los derechos económicos que forman parte del contrato de Garantía Mobiliaria suscrito entre la sociedad LATIN LEMON S.A.S. y la sociedad GREENSILL COLOMBIA S.A.S. hoy OMNILATAM S.A.S., que hace relación a los contratos suscritos entre la demandada como contratista y las sociedades COMERCIALIZADORA ARTURO CALLE S.A.S. y CRYSTAL S.A.S. como contratantes, se pronunciará el Juzgado en el momento procesal oportuno, como lo prevé el numeral 4 del artículo 467 del CGP.

Quinto: OFICIESE a la DIAN informándole la clase de proceso, títulos valores, cuantía, fecha de exigibilidad, nombre del acreedor y del deudor con las respectivas identificaciones. (art. 630 del Decreto 624 de 1989).

Sexto: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada de conformidad con el art. 290, 291, 292 y 301 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer las excepciones a que hubiere lugar.

Séptimo: Otorgársele a la presente demanda el trámite previsto por el libro tercero, sección segunda, Título Único Procesos Ejecutivos- Capítulo Vi del Código General del Proceso, artículo 467 y 468, en concordancia con la Ley 1676 de 2013.

Octavo: Se requiere a la parte actora a fin de que aporte los títulos originales de los cuales pretende su ejecución; para ello deberá comparecer directamente al Despacho judicial en el horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m. Lo anterior, a fin de dar continuidad al proceso.

Noveno: Se le reconoce personería al abogado Hugo Felipe Lizarazo Rojas, T.P. 83.417 C.S.J., para que represente a la parte demandante, de conformidad y en los términos del poder a él conferido (anexo 06 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ,
ANTIOQUIA**

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 17** fijado en la página web de la Rama Judicial el **30 DE MARZO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

3

Firmado Por:

**Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d4e7523bca1eababcfde446a58f918cbdf2b755ca527d327d08e5bf6063822**

Documento generado en 29/03/2022 03:18:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>